

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PENAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

RADICACIÓN: 25290-31-04-001-2007-00188-01

CONDENADO: WILLIAM DAVID ALVARADO SÁNCHEZ

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO SISTEMA PENAL ACUSATORIO
Aprobado Acta No. 0082 - 2023**

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 681 de 8 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, negó la libertad condicional petitionada por el condenado WILLIAM DAVID ALVARADO SÁNCHEZ.

2. HECHOS

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de 3 de marzo de 2008, condenó a WILLIAM DAVID ALVARADO SÁNCHEZ, a la pena principal de 312 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, al encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sentencia fue confirmada en su integridad por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante providencia calendada el 21 de julio de 2010.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, el 15 de febrero de 2017, concedió a WILLIAM DAVID ALVARADO SÁNCHEZ, la prisión domiciliaria conforme a lo previsto en el artículo 38 G del C.P.

Posteriormente, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha, mediante providencia de 23 de mayo de 2018, revocó la prisión domiciliaria concedida, por incumplimiento a los compromisos adquiridos.

3. LA DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto No. 0681 de 8 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se negó a WILLIAM DAVID ALVARADO SÁNCHEZ la libertad condicional, al considerar que, el factor subjetivo exigido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no se cumplía a cabalidad, toda vez que el condenado cuenta con anotaciones de mal comportamiento durante su reclusión domiciliaria.

Manifestó que, acorde a lo contenido en el dossier, en anterior oportunidad se concedió la prisión domiciliaria al actor de conformidad a lo establecido en el artículo 38G del C.P., ocasión en la cual se incumplieron las obligaciones impuestas para gozar de ese beneficio, más concretamente a la de *“permanecer en el domicilio establecido como lugar de detención”*, como se evidencia en el interlocutorio de 24 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, quien le revocó dicha prisión domiciliaria, por incumplimiento de las obligaciones contraídas para el disfrute de la misma, específicamente porque se evadió del domicilio.

En consecuencia, estimó el *a quo*, que el condenado teniendo la oportunidad de gozar de ese beneficio no desarrolló una buena conducta, lo cual demuestra la ausencia de compromiso con el proceso de resocialización.

Advirtió que, pese a que se allegó en esta ocasión por parte del Establecimiento Penitenciario “Las Heliconias” de Florencia, la resolución favorable para la solicitud de libertad condicional,

la misma no permite concluir que el encartado ya se encuentre resocializado y listo para retornar a la vida en sociedad y, además, que no requiere tratamiento intramural.

Por consiguiente, indicó que, si bien el sentenciado cumple con la exigencia objetiva de haber cumplido las 3/5 partes de la ejecución de la pena, su comportamiento cuando gozó de la prisión domiciliaria, impide conceder el beneficio deprecado en el numeral 2º del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Refiere el impugnante, que el Juez no tuvo en cuenta que a él no le notificaron el hecho del por qué salió del domicilio, pero que lo hizo porque tiene tres hijos menores y su esposa tiene que hacerse cargo de todo, motivo por el cual ingresó a trabajar a una ferretería con el fin de ayudar a su familia y que al igual no delinquiró, se comportó bien como lo demuestran los arraigos allegados.

Estima que, tampoco se valoró ciertos elementos como que su caso no es como los comunes por delinquir y otro proceso contravencional, que el tiempo privado de la libertad lo ha descontado en forma positiva como lo demuestra el concepto favorable del Director del Establecimiento carcelario, su conducta ha sido calificada en grado de ejemplar, no presenta fugas, ni tentativa de la misma, es decir, que su proceso de resocialización ha sido positivo.

Así, pretende se revoque la decisión de primera instancia y, en su defecto, se le conceda la libertad condicional en aplicación de la ley más favorable.

5. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es la competente para conocer del asunto objeto de decisión, en virtud del artículo 80 de la Ley 600 de 2000, que asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El tema central del asunto que ocupa la atención de la Sala, radica en la inconformidad del impugnante en cuanto no se le concedió la libertad condicional, porque según el Juez, no se satisface el factor subjetivo de la norma, debido a la valoración de la conducta.

Respecto al punto de inconformidad, debe precisar esta Sala, que el subrogado penal de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

“...El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”

Entonces, tal como lo adujo de manera acertada el Juez de primer grado, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación, antes de otorgar la libertad condicional; ello significa que, su concesión no es automática, sino por el contrario, debe ser el producto del análisis de las circunstancias que rodean al condenado.

En ese orden de ideas, se reitera, el Código Penal en su artículo 64 establece que el Juez concederá la libertad condicional al penado, cuando éste haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que, de su buena conducta en el establecimiento carcelario, se pueda deducir motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena intramural.

Así, se infiere que, para acceder al subrogado en comento, es necesario que la conducta mostrada por el sancionado durante la internación, haya sido satisfactoria.

Para evaluar ese aspecto, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, permite acudir a los certificados emanados del INPEC y a los demás elementos que prueben las exigencias de la ley penal para proceder con relación al mecanismo liberatorio. Por eso, cuando estamos frente a una persona que estuvo disfrutando de la pena sustitutiva, aparte de los documentos de conducta elaborados por el consejo de disciplina carcelario, con mayor razón, se debe repasar el comportamiento mostrado en el lugar de reclusión cuando el condenado ha sido sujeto de prisión domiciliaria, así como la actitud asumida frente a los compromisos.

En consecuencia, impera a la Sala manifestar que, no son consecuentes con el espíritu legislativo los argumentos esgrimidos por el apelante, pues a pesar de estar disfrutando de la prisión domiciliaria que le fuera concedida, decidió de manera unilateral, sin mediar consentimiento previo de la autoridad que vigilaba la ejecución de su pena, abandonar dicho su lugar de reclusión lo que constituye, ni más ni menos, una mala conducta y el incumplimiento a los compromisos de la prisión domiciliaria, traduciéndose ello en una situación contraria a una eventual calificación satisfactoria tendiente a la excarcelación.

Corolario, ante la claridad del asunto y sin que hubieran surgido argumentos jurídicos contundentes que despejaran alguna vulneración de derechos fundamentales, la decisión recurrida se CONFIRMARÁ en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 681 de 8 de mayo de 2019 por medio del cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, negó

la libertad condicional peticionada por el condenado WILLIAM DAVID ALVARADO SÁNCHEZ, por las razones explicitadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada



MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

Nota: Se deja constancia, que el presente auto se profiere con firma escaneada, dado que el aplicativo para la firma electrónica no permite su uso por la falla que se presenta en los servicios digitales de la Rama Judicial.